



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la curadora Ad litem de la parte demandada allegó contestación de la demanda proponiendo las respectivas excepciones de mérito y sin aportar prueba alguna. Posteriormente se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días, quien finalmente realizó el respectivo pronunciamiento. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 2 de febrero de 2022.**

**Óscar Andrés Jurado Pineda**  
Sustanciador

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia Anticipada No. 004**  
Radicado **170014003010-2020-00054-00**

### I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **MARÍA EUCARIS OSPINA LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE ENRIQUE RESTREPO HENAO**, representado por Curador Ad Litem.

### II.ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUCARIS OSPINA LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, formuló el pasado 31 de enero del año 2020 la presente demanda ejecutiva singular contra el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO HENAO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El día 12 de noviembre de 2019 la señora María Eucaris Ospina López (arrendadora) y el señor el señor Jorge Enrique Restrepo Henao (arrendatario) suscribieron un



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

contrato de arrendamiento, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 36ª # 60 68 barrio Fátima de la ciudad de Manizales.

El contrato de arrendamiento en mención fue pactado por el termino de 3 meses, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020. El canon de arrendamiento fue convenido por el valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo.

Señala la parte demandante que para el mes de diciembre de 2019 el señor Jorge Enrique Restrepo Henao quedó adeudando por concepto de canon de arrendamiento la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000). Adicionalmente, para el mes de enero del año 2020, el hoy demandado quedó adeudando por concepto de canon de arrendamiento la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

En ese mismo orden de idas, indica la parte actora que el demandado adeuda las siguientes sumas de dinero por concepto del no pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios:

- Factura del servicio público de agua, del mes de noviembre del año 2019, adeuda un valor de treinta mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$30.418).
- Factura del servicio público de agua, del mes de diciembre del año 2019, adeuda un valor de sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$68.456).
- Factura de gas domiciliario, del mes de noviembre de del año 2019, adeuda un valor de ocho mil novecientos treinta y seis mil pesos (\$8.936).

Expresa la parte demandante que el señor Jorge Enrique Restrepo Henao adeuda las sumas de dinero antes mencionadas y los intereses moratorios que se llegaren a causar. Asimismo, señaló en su escrito demandatorio que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes satisface los requisitos de ser un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho en auto del 7 de febrero del año 2020 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la ejecutante. Acto seguido, la parte actora procede a realizar las diferentes diligencias de notificación al señor Jorge Enrique Restrepo Henao de conformidad con el artículo 291 y S.S del Código General del Proceso, empezando por la notificación personal, luego por la notificación por aviso y por último, ante la imposibilidad de contactar al ejecutado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

por medio de los anteriores medios de notificación, por auto del 30 de septiembre del año 2020, este despacho ordena el emplazamiento de la parte demandante según lo estipulado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez surtida la notificación por emplazamiento sin que el señor Jorge Enrique Restrepo Henao compareciera en el presente proceso, por auto del 3 de septiembre de 2021 se designó como curadora Ad litem a la abogada LUZ MARINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para que representara los intereses del hoy ejecutado. El 16 de septiembre de 2021 la profesional en derecho aceptó la designación y el 21 de septiembre del mismo año se le realiza la correspondiente notificación.

Notificada en debida forma la curadora Ad litem del señor Jorge Enrique Restrepo Henao, el día 4 de octubre de 2021 contesta la demanda, no solicita ni aporta pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y propone las excepciones de mérito "inexistencia probatoria de mora en el pago de cánones de arrendamiento" y "falta de exigibilidad para cobro de cánones de arrendamiento".

Seguidamente, en auto del 19 de octubre del año 2021 el despacho ordenó correrle traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y para el día 25 de octubre del mismo año, el apoderado de la parte actora allegó el correspondiente pronunciamiento a las excepciones propuestas.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas por practicar en el presente trámite, este despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la curadora Ad litem de la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que toda acción ejecutiva es aquella que busca lograr hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo o en un título valor según corresponda. Entiéndase perseguir el pago de una obligación contenida en un contrato, en un pagaré, en una letra de cambio, en un cheque o en una factura



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de venta. No obstante, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para poder demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe de ajustarse a ciertos parámetros sustanciales:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Subrayado fuera del texto original)

De suyo, se tiene entonces que por un lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben de ser expresas, claras y exigibles. Son obligaciones expresas, aquellas que aparecen manifiestamente de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe de señalar un crédito y una deuda. Señala la doctrina que hay ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos o jurídicos. Son obligaciones claras, aquellas que aparecen en el título de forma determinadas, fácilmente entendibles. Y son obligaciones exigibles, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición para su cumplimiento. Es decir, que sean obligaciones puras y simples.

Por otro lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse, deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esto es, tener certeza que el documento que se quiere ejecutar para su cobro proviene del deudor de la obligación y no de otra persona. En razón a esto, el artículo 244 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Subrayado fuera del texto original)*

Se destaca entonces de la norma en cita, que los títulos ejecutivos se presumen auténticos, es decir, que provienen de parte del deudor, cuando cumplen con presupuestos sustanciales para el efecto.

Considerando la normativa precedente y teniendo en cuenta la parte fáctica del caso que hoy nos ocupa, se tiene que la señora María Eucaris Ospina López presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito con el señor Jorge Enrique Restrepo Henao el pasado 12 de noviembre de 2019. Que una vez realizado por el despacho el correspondiente juicio de admisión de la demanda, se advirtió que el contrato de arrendamiento aportado cumple con todos los requisitos que para los títulos ejecutivos se dispone.

Así las cosas, se tiene entonces hasta este punto, que el contrato de arrendamiento presentado por la parte ejecutante es título ejecutivo suficiente para poder ejecutar las obligaciones que se desprenden de este. Es decir, perseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y el pago de los servicios públicos domiciliarios no cancelados.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito presentadas por la curadora Ad litem del aquí demandando, este despacho pasa a manifestar lo siguiente:

Señala la profesional en derecho dos excepciones de mérito que, como se decía en párrafos anteriores, son la "inexistencia probatoria de mora en el pago de cánones de arrendamiento" y "falta de exigibilidad para cobro de cánones de arrendamiento". Una vez revisados los argumentos y el sustento de cada excepción propuesta, encuentra este despacho que ambas pueden confluir en una sola, dado que el mismo argumento, en síntesis, es utilizado para ambas. No se acreditó que en el transcurso del proceso se haya probado la existencia de mora y su exigibilidad.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Al respecto, se tiene que en principio, según el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a cada parte probar el hecho o los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones. Sin embargo, se ha establecido jurisprudencialmente que en los casos en los cuales se pretenda alegar el no pago de las obligaciones, como por ejemplo en el presente caso objeto de estudio, el no pago de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios, la carga misma de la prueba se invierte y le corresponde a la parte contraria, o sea el demandado, desvirtuar las pretensiones del demandante aportando las correspondientes pruebas par el efecto.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-070/1993 haciendo referencia al proceso de restitución de inmueble arrendado señala:

*“(...) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos (...)”*

De lo anterior, se observa entonces que para los casos en los cuales se quiere alegar el no pago de una obligación, el llamado a responder, acreditar y probar el cumplimiento de la obligación es el demandado, por cuanto es quien tiene la facilidad probatoria para determinar su cumplimiento. De suyo, la Corte Constitucional en la sentencia T-427/14 señala que *no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Así pues, ha señalado la doctrina en este tipo de procesos que el pago no se presume, y por lo tanto debe de ser probado. Al deudor que pretende liberarse de su obligación le corresponde la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le pertenece probar la existencia de la obligación. No es dable entonces, bajo ninguna circunstancia, pretender que quien alega la existencia de una obligación, pruebe la existencia de la misma y adicionalmente pruebe su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho determina que las excepciones de mérito presentadas por la curadora Ad litem de la parte demandada no están llamadas a prosperar, en tanto no le asiste razón alguna a la profesional en derecho cuando expresa que quien está llamado a probar el no pagó de los cánones de arrendamiento es el ejecutante, teniendo en cuenta que fue más bien ella, la excepcionante, la que no atendió la carga de la prueba que le correspondía, al tenor del art. 167 del CGP.

Como consecuencia, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Las costas procesales serán liquidadas en su debida oportunidad.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso.

## I.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones propuestas por la parte ejecutada **JORGE ENRIQUE RESTREPO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.982, representado por Curador Ad Litem, denominada “inexistencia probatoria de mora en el pago de cánones de arrendamiento” y “falta de exigibilidad para cobro de cánones de arrendamiento”, por lo dicho en la parte motiva.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO**, tramitado por **MARÍA EUCARIS OSPINA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.307.773, en contra de **JORGE ENRIQUE RESTREPO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.982, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la misma norma. Para el efecto, se fijan agencias en derecho en la suma de **CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000)**.

**SEXTO:** La presente decisión no es susceptible de Recursos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 19 del 04 de febrero de 2022  
Secretaría

OAJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2f85b837c0e246f0a581fb44574435b33d87860a0b916605bb5336757cd1a5**

Documento generado en 03/02/2022 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**